









Una Visión Panorámica sobre la Vulneración a Derechos Humanos en Materia Penal

An Overview of Human Rights Violations in Criminal
Matters

Mireya García Monroy



0000-0003-0716-2523

Recibido: 31 de marzo 2024. Aceptado: 21 de junio 2024.

Sumario. I. Introducción. II. Personas privadas de su libertad frente al sistema. III. La impartición de justicia penal. IV. Los fines de la pena de prisión. V. Conclusión. VI. Referencias.



Una Visión Panorámica sobre la Vulneración a Derechos Humanos en Materia Penal

An Overview of Human Rights Violations in Criminal Matters

Mireya García Monroy*

Resumen. Las personas privadas de su libertad también han sido catalogadas dentro de un grupo en estado de vulnerabilidad, debido a la restricción que se tiene de manera total y temporal a esa independencia. Ha sido a través de la reforma en materia de derechos humanos que se han tratado de respetar las prerrogativas constituidas tanto en nuestra máxima ley como en los tratados internacionales de los que México forma parte. Sin embargo, la realidad es otra. Los agravios cometidos contra personas detenidas o privadas de su libertad, ya sea por prisión preventiva como medida cautelar o por el cumplimiento de una pena de prisión, continúan ocurriendo debido a fallos en los diversos procesos de procuración e impartición de justicia penal.

Palabras Clave: Personas privadas de su libertad, Detención, Prisión preventiva, Derechos Humanos.

Abstract. Persons deprived of their liberty also have been classified as a vulnerable group, due to the total restriction of their freedom. It has been through human rights reforms that we have tried to respect the prerogatives established both in our supreme law and in the international treaties of which we are a part. However, reality is different. The grievances committed against persons detained or deprived of their liberty, whether for pre-trial detention as a precautionary measure or for serving a prison sentence, continue to occur due to failures in the various processes of criminal justice administration and delivery.

Keywords: Persons deprived of their liberty, Detention, Preventive detention, Human Rights.

CAC

^{*} Doctora en Derecho con Orientación en Derecho Procesal, Máster en Derecho con Orientación en Derecho de Amparo y Catedrática de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Abogada Postulante. Correos electrónicos: mireya.monroy@hotmail.com, mgarciam@uanl.edu.mx ORCID: 0000-0003-0716-2523.

INTRODUCCIÓN 1.

El presente artículo tiene como objetivo exponer cómo ciertas conductas de la administración pública vulneran los derechos humanos de las personas que atraviesan un procedimiento penal o se encuentran bajo investigación por presunta conducta delictiva. Considerando que, a pesar de la evolución y las reformas que se han integrado a la impartición y procuración de justicia en esa materia, siguen observándose y siguen latentes agravios y violaciones a derechos procesales en contra de personas detenidas o privadas de su libertad.

La sociedad a menudo observa injusticias cotidianas contra familiares que se encuentran en esta situación. Desde el maltrato durante la detención, la persistencia de golpes o lesiones infligidas a los detenidos, los juicios tardíos o prolongados por parte del poder judicial, hasta los abusos en los centros penitenciarios hacia las personas privadas de su libertad, ya sea por prisión preventiva como medida cautelar o por el cumplimiento de una sentencia tras ser declaradas culpables mediante el juicio correspondiente.

Este panorama se presenta de manera general, basado en lo manifestado por diversos autores, lo que establece la ley, y lo que se observa en la vida cotidiana, ya sea en nuestra ciudad, estado o país. Es una visión accesible para cualquiera que haya vivido estos últimos diez años de transformación en nuestro marco jurídico y que comprende que toda gira en torno al respeto a los derechos humanos. En cualquier medio de comunicación, se puede notar que los sistemas de gobierno actúan en protección de los derechos de la niñez, los adultos mayores, la comunidad LGBTTTIQ+, los inmigrantes, los pueblos indígenas, entre otros.

II. PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD FRENTE AL SISTEMA

Los últimos diez años de interpretación y aplicación del derecho han sido de relevancia imperante a raíz de la reforma en materia de derechos humanos de junio del 2011, y es como bien se sabe que todas las autoridades judiciales y administrativas están obligadas a proteger los derechos contenidos no únicamente en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que además en los Tratados Internacionales de los que México forma parte.

Ahora, la misma Organización de las Naciones Unidas, así como otros instrumentos internacionales, han determinado los grupos que se encuentran en un estado de vulnerabilidad y esto se debe entre otros factores, a las múltiples violaciones y agravios en contra de estos grupos por la condición especial que se encuentran frente al Estado, así como en el supuesto respeto a sus derechos humanos fuera y dentro de los procesos jurisdiccionales y administrativos en los que se imparte justicia.

Dentro de estas categorías, también podemos encontrar una que ha sido vulnerada a través de los distintos sistemas procesales por los que ha evolucionado esta materia, es decir, la materia penal y procesal penal han sido testigo de cómo los derechos humanos, derechos fundamentales, garantías individuales y todos estas nomenclaturas que se han otorgado en beneficio del gobernado y en este caso de una persona sujeta a un procedimiento penal, es que se han advertido muchas violaciones procesales o cómo se han trastocado derechos subjetivos por el hecho de encontrarse bajo investigación criminal y a mayoría de razón cuando ya una persona se encuentra privada de su libertad.

Uno de los derechos fundamentales establecidos dentro de la primera generación de protección amplia a los derechos humanos fue el derecho a la libertad. Esto no implica que sea el más importante de respetar por parte de cualquier autoridad judicial o administrativa, sino que forma parte de un conjunto integral de derechos, en consonancia con los principios rectores de los derechos humanos, como son universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Como es bien sabido, el derecho penal ha sido testigo de múltiples violaciones a los derechos humanos, derechos fundamentales, garantías individuales y prerrogativas a lo largo de su evolución formal y material. Estos términos varían según la etapa en la que nos encontremos, reflejando los cambios y reformas que ha experimentado esta área a lo largo del tiempo.

Podemos observar esto en la evolución de la teoría del delito a través de sus diversas escuelas en el ámbito formal. En cuanto a la parte material, la estructura procesal es evidente a simple vista, desde los sistemas inquisitivos, tradicionales o mixtos, hasta lo que hoy se conoce como el nuevo sistema penal acusatorio de corte oral. Cada uno de estos sistemas procesales en materia penal ha sido motivo de vulneraciones a los derechos de las personas detenidas, no solo en nuestro país sino también en otros, como una forma de repudiar y rechazar la conducta atribuida al presunto autor desde las primeras etapas de investigación de los hechos con apariencia de delito.

Es importante destacar que, dentro del procedimiento penal, la determinación de la pena o sanción a imponer ha sido objeto de estudio. La complejidad que enfrenta el legislador al determinar la sanción adecuada para cada delito es considerable. La privación de la libertad, más que un castigo, se ha considerado como un medio de rehabilitación para la persona acusada y responsable de cometer un acto delictivo. Es cierto que solo las leyes pueden establecer las sanciones que pueden imponerse a un individuo. Esta responsabilidad recae en el legislador debido a las atribuciones y facultades que le son inherentes. Imponer una sanción basada únicamente en criterios subjetivos sería tiránico, arbitrario y carecería de legitimidad y seguridad jurídica para los gobernados.

Cabe recalcar que a toda decisión o a toda actuación de autoridad debe encontrarse fundada y motivada en respeto al derecho de la seguridad jurídica. El ejercicio de razonabilidad realizado por el juzgador, así como los elementos objetivos y subjetivos que debe de tomar en cuenta deben de ser suficientes para poder condenar a una persona a una sanción privativa de libertad, así como la credibilidad que debe otorgarse a la prueba presentada por las partes en el juicio oral, tal y como la Corte lo ha pronunciado dentro de la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2027092 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s): Penal

Tesis: 1a./J. 102/2023 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, septiembre de 2023,

Tomo II, página 2084 Tipo: Jurisprudencia

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. LOS JUZGADORES DEL SISTEMA PENAL MIXTO DEBEN FUNDAR Y MOTIVAR LA SENTENCIA CUANDO FIJAN UN GRADO DE CULPABILIDAD EQUIDISTANTE ENTRE LA MÍNIMA Y LA MEDIA, MÁS CERCANA A LA PRIMERA.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones divergentes al determinar si en el proceso penal mixto, las autoridades jurisdiccionales penales al individualizar la pena tienen o no la obligación de fundar y motivar su determinación cuando fijen un grado de culpabilidad equidistante entre la mínima y la media, más cercana a la primera.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en el proceso penal mixto, las autoridades jurisdiccionales al individualizar la pena de prisión tienen la obligación de fundar y motivar la sentencia definitiva cuando determinen un grado de culpabilidad equidistante entre la mínima y la media, más cercana a la primera.

Justificación: Acorde con el principio de legalidad, el deber de fundar y motivar las determinaciones es inherente a todas las autoridades, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las resoluciones judiciales, éstas deben cumplir con los principios de debido proceso y de legalidad establecidos en los artículos 14 y 16 de la

Constitución General. Ello es así, pues, por un lado, los juzgadores tienen la obligación de decidir las controversias sometidas a su conocimiento, tomando en consideración todos y cada uno de los puntos materia del debate; y, por otro, porque todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Ahora bien, la individualización de la sanción es un razonamiento jurídico que realiza el Juez penal para establecer el grado de culpabilidad del procesado. De acuerdo con ese grado, se determina el tiempo de la pena de prisión a imponer, a través de una operación aritmética que toma como base la pena de prisión que, bajo un parámetro mínimo y un máximo, el legislador establece por la comisión de un delito. Es por ello, que debe existir congruencia entre el grado de culpabilidad fijado y lo que finalmente se impone como pena de prisión. Es cierto que los juzgadores cuentan con el arbitrio judicial para individualizar las penas, no obstante, éste se encuentra limitado conforme a las pautas normativas para regular su criterio, evitando de este modo que impongan alguna pena por analogía o mayoría de razón. En el sistema penal mexicano, estas reglas quedan determinadas en las diversas legislaciones penales para cada entidad y a nivel federal. La relevancia de la motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales involucra la posibilidad de recurrir el fallo. Cualquier transgresión a ese deber de fundar y motivar a cargo del Juez debe ser analizada con todo rigor. Lo anterior, es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que las decisiones que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En materia penal, el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para salvaguardar el derecho a un debido proceso, no sólo del inculpado, sino de las víctimas en relación con sus derechos de acceso a la justicia y a conocer la verdad, en relación con el artículo 25 de dicha Convención.

Contradicción de criterios 417/2022. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 14 de junio de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 480/2017, el cual dio origen a la tesis aislada VIII.2o.P.A.8 P (10a.), de título y subtítulo: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN AL SENTENCIADO EN UN GRADO INFERIOR A LA EQUIDISTANTE ENTRE LA MÍNIMA Y LA MEDIA, NO REQUIERE DE MAYOR FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, agosto de 2018, Tomo III, página 2859, con número de registro digital: 2017624; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 230/2022, en el que sostuvo que la autoridad sí está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales estima que el grado de punibilidad se establece por debajo de la equidistante entre la mínima y la media, esto es, cercano al mínimo, ya que la discrecionalidad de las Juezas y Jueces para determinar las penas se encuentra demarcada por el legislador. Por tanto, para demostrar que el quántum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, los juzgadores deben fundar y motivar su determinación, a fin de respetar el artículo 16 constitucional, así como el principio de exacta aplicación de la ley penal y el derecho a la reinserción social. Al respecto, señaló que no pasaba por alto la jurisprudencia 246 de la Primera Sala de rubro: "PENA MINIMA NO OBLIGATORIA."; sin embargo, sólo cuando se fija el grado de culpabilidad en el punto mínimo, no se obliga a su razonamiento, siendo éste el único supuesto de excepción.

Tesis de jurisprudencia 102/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Nota: La tesis de jurisprudencia 246 citada, aparece publicada en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 182, con número de registro digital: 904227.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Como se ha destacado en el precedente judicial, la autoridad jurisdiccional no puede basarse en criterios subjetivos para imponer una sanción que no esté contemplada por la ley. Aunque el juez es una persona como cualquier otra, con la capacidad de sentir empatía por la víctima o experimentar malestares físicos, como dolores de cabeza o padecimientos personales, está obligado a actuar conforme a la legalidad establecida por la norma vigente en su estado. La responsabilidad del juez es garantizar el cumplimiento de la ley, la cual establece las sanciones de acuerdo con la naturaleza del delito, así como sus circunstancias agravantes y atenuantes.

III. LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PENAL

En el contexto de la protección de los derechos humanos, Beccaria postuló la necesidad de establecer una proporcionalidad entre los delitos cometidos y las penas impuestas. Alberto del Castillo del Valle subraya este principio al señalar que:

[...]los derechos humanos necesitan de protección para que el hombre pueda ejercitarlos plenamente y sin que la autoridad judicial decida, arbitraria y casuísticamente, cuándo los respeta o en qué casos deja de lado la observancia de ellos; tal situación sería una provocación a la arbitrariedad, al despotismo y, desde luego, un retroceso histórico fenomenal, que atenta en contra del gobernado mismo y de la esencia del ser humano.¹

Como han mencionado estos dos autores con una diferencia de 200 años entre sus criterios, la pena debe ser proporcional a la conducta delictiva cometida, lo cual representa un desafío complejo para el legislador. Esto se debe a que la sociedad a menudo exige castigos muy severos para delitos de alto impacto como homicidio calificado, violación o secuestro. A veces, la sociedad incluso demanda castigos perpetuos y extremadamente severos para los perpetradores, pero como señala Del Castillo, esto representaría un

¹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Derechos Humanos, Garantías y Amparo*. 6a ed. México: Ediciones Jurídicas Alma, 2019, p. 38.



retroceso histórico hacia prácticas inhumanas, donde por un delito tan trivial como robar una manzana podrían aplicarse penas tan extremas como la amputación de una mano.

La sanción por imponer debe corresponder con las afectaciones causadas a la sociedad o al individuo, incluyendo daños morales, materiales y psicológicos que pueden repararse, indemnizarse o compensarse. Estas son las bases que originan las sanciones que debe cumplir el perpetrador. La verdadera medida de los delitos radica en el daño causado a la sociedad o al bien público; por esta razón el mencionado autor pensaba que el fin de las penas no es más que impedir que el reo cause nuevos daños a sus ciudadanos, y retraer a los demás de la comisión de otros iguales.²

Ahora lo interesante es saber si la sanción impuesta a la persona que resulta culpable de un hecho ilícito es realmente eficaz y eficiente.³ Como se ha observado, la pena de prisión como privación de libertad tiene como objetivo readaptar a la persona en la sociedad. Esta sanción se considera un tratamiento destinado a hacer reflexionar a la persona sobre el delito cometido, con el fin de prevenir la reincidencia en delitos similares. La finalidad de la prisión es que, una vez que la sociedad reprocha y culpa al individuo por su conducta delictiva, este no vuelva a cometer actos similares ni de otra naturaleza. El tratamiento recibido dentro de la cárcel tiene como objetivo principal la readaptación del individuo a la sociedad, facilitando su reintegración, en respuesta al rechazo social hacia el delito cometido.

No obstante lo anterior, esto rara vez ocurre, ya que la pena de prisión se percibe como ineficaz debido a que la sociedad considera que el sistema penitenciario funciona como una 'universidad del crimen'. Las personas que cumplen penas en prisión a menudo,

² BECCARIA, César. Tratado de los Delitos y de las Penas, décimo octava edición. México: editorial Porrúa, 2013, p. 31.

³ CASTELLAÑOS GOÛT, Milton Emilio. Del Estado de Derecho al Estado de Justicia, segunda edición. México: editorial Porrúa, 2009, pp. 17-18.

El vocablo eficacia en cualquier circunstancia significa la virtud, actividad, fuerza y poder para obrar con éxito en la realización de determinadas metas. Es sinónimo de capacidad para alcanzar los objetivos propuestos. Así sea en la administración pública o privada, la política o la economía, la ciencia o la tecnología, se es eficaz en la media que se hace efectivo un intento o un propósito. La eficiencia como virtud y facultad para lograr un efecto determinado; es decir, como la acción con que logra ese efecto, varía según el contexto en el que se le aplica: dentro del ámbito de la ciencia; en la formulación de políticas de conducción social; en las relaciones de poder, y como componente del ordenamiento jurídico.

La eficiencia en el ordenamiento jurídico se ubica en la estructuración y funcionamiento del Estado como componente del ordenamiento jurídico; esto es, como parte del Derecho positivo, que no está puesto por científicos sino por legisladores. Tiene a su vez diversos significados, que en un ejercicio de síntesis se agrupan en:

a) La eficiencia como cometido de los órganos administrativos.

b) La eficiencia como característica o cualidad de la conducta idónea atribuible a determinados individuos para lograr determinados objetivos.

c) La eficiencia como una situación o estado de cosas susceptibles de ser constatados.

al ser liberadas, no están rehabilitadas y son propensas a reincidir en actos delictivos, independientemente del tiempo que hayan pasado encarceladas. Varios factores contribuyen a esta situación, como el abandono familiar y la percepción de que es improbable encontrar trabajo después de la liberación.

Dentro de los estigmas que fueron liberados a raíz de la reforma en materia de derechos humanos fue la carta de no antecedentes penales. Este requisito que solicitaban las empresas para emplear a una persona atentaba contra la dignidad del ser humano. Lo cierto es, que se si desprendía un antecedente penal, de manera inmediata se negaba la contratación a dicha persona. Esto tenía como consecuencia la reincidencia de delinquir por parte de la persona que ya había cumplido una pena privativa de libertad.

A la sociedad le cuesta trabajo comprender y aceptar que una persona que delinque y que ya cumplió con su pena; ya cumplió con resarcir el daño al Estado y por ende a la sociedad. Sea cual sea la pena y se encuentre compurgada, ya no le debe nada ni a la víctima, ni al Estado, tampoco a la sociedad, sin embargo, no es suficiente y menos tratándose de los delitos de alto impacto donde hay pérdidas humanas o actos de índole irreparable.

IV. LOS FINES DE LA PENA DE PRISIÓN

Históricamente, la finalidad de la pena privativa de libertad se centraba en infligir dolor físico al individuo, permitiéndose actos como exposiciones públicas, mutilaciones, golpizas, latigazos, azotes y marcas, con el objetivo de castigar y dañar el cuerpo humano. Estas prácticas, que eran frecuentes y cotidianas, han sido completamente prohibidas por el Protocolo de Estambul (2001), en consonancia con el respeto a los derechos humanos de todas las personas detenidas. Entiéndase así:

- 1. Obligaciones legales de prevenir la tortura
- 10. Los instrumentos internacionales citados establecen ciertas obligaciones que los Estados deben respetar para asegurar la protección contra la tortura. Entre ellas figuran las siguientes:
- a) Tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra Índole eficaces para impedir los actos de tortura. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como el estado de guerra como justificación de la tortura (artículo 2 de la Convención contra la Tortura y artículo 3 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).



- b) No se proceder a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura (artículo 3 de la Convención contra la Tortura).
- c) Penalizar los actos de tortura, incluida la complicidad o la participación en ellos (artículo 4 de la Convención contra la Tortura, Principio 7 del Conjunto de Principios sobre la Detención, artículo 7 de la Declaración de Protección contra la Tortura y párrafos 31 a 33 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos).
- d) Hacer de la tortura un delito que dé lugar a extradición y ayudar a otros Estados Parte en lo que respecta a los procedimientos penales incoados en casos de tortura (artículos 8 y 9 de la Convención contra la Tortura).
- e) Limitar el uso de la detención en régimen de incomunicación; asegurar que los detenidos se mantienen en lugares oficialmente reconocidos como lugares de detención; asegurar que los nombres de las personas responsables de su detención figuran en registros fácilmente disponibles y accesibles a los interesados, incluidos familiares y amigos; registrar la hora y el lugar de todos los interrogatorios, junto con los nombres de las personas presentes; y garantizar que médicos, abogados y familiares tienen acceso a los detenidos (artículo 11 de la Convención contra la Tortura; Principios 11 a 13, 15 a 19 y 23 del Conjunto de Principios sobre la Detención; párrafos 7, 22 y 37 de las Normas mínimas para el tratamiento de los reclusos).
- f) Asegurar una educación y una información sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional de los agentes del orden (civiles y militares), del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas indicadas (artículo 10 de la Convención contra la Tortura, artículo 5 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura, párrafo 54 de las Normas mínimas para el tratamiento de los reclusos).
- g) Asegurar que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de torturas pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se formula dicha declaración (artículo 15 de la Convención contra la Tortura, artículo 12 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).
- h) Asegurar que las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura (artículo 12 de la Convención contra la Tortura, Principios 33 y 34 del Conjunto de Principios sobre la Detención, artículo 9 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).
- i) Asegurar que toda víctima de tortura obtenga reparación e indemnización adecuadas (artículos13 y 14 de la Convención contra la Tortura, artículo 11 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura, párrafos 35 y 36 de las Normas mínimas para el tratamiento de los reclusos).
- j) Asegurar que el o los presuntos culpables sean sometidos a un procedimiento penal si una investigación demuestra que parece haberse cometido un acto de tortura. Si se considera que una denuncia de trato o pena cruel, inhumano o degradante está bien fundada, el o los presuntos autores serán sometidos a los procedimientos penales, disciplinarios o de otro tipo que correspondan (artículo 7 de la Convención contra la Tortura, artículo 10 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).

En este sentido, el jurista Sergio Ramírez García mencionaba que:

La variación de las ideas penales, bajo el influjo del humanismo, transformó a fondo el régimen de penas. Se procuró que la de muerte quedase consumada en un solo acto, sin agregar tormentos (fue, *v.gr.*, el caso de la guillotina, que sustituyó a la decapitación por hacha o espada). Desaparecieron de la ley otras penas corporales aflictivas. Como sanción principal quedó la privativa de libertad, vigilada y criticada por el humanitarismo

penitenciario. Paralelamente, fue proscrita la tortura, medio para obtener confesiones en el procedimiento inquisitivo.⁴

Por otro lado, la pena de muerte queda abolida de acuerdo con el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de diciembre de 2005, por decreto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos:

DOF: 09/12/2005

DECRETO por el que se declara reformados los artículos 14, segundo párrafo y 22 primer párrafo, y derogado el cuarto párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente **DECRETO**

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADOS LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 22 PRIMER PÁRRAFO, Y DEROGADO EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único. Se reforman los Artículos 14, segundo párrafo y 22 primer párrafo, y se deroga el cuarto párrafo del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

••••

••••

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

...5

⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Derecho Penal*. editorial Porrúa, S.A. de C.V., cuarta edición, México, 2015, pág. 52.

1

Diario Oficial de la Federación. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2101602&fecha=09/12/2005#gsc.tab=0. Fuente consultada el 28 de marzo de 2024.

De acuerdo con lo citado por Ramírez García es cierto que, debido a la trascendencia del carácter humanista, es que la materia penal en el ámbito de sus sanciones se fue tornando más sensible al sufrimiento corporal y sobre todo que al ser humano ya no se le considera hoy en día un objeto del proceso como se advertía en el sistema inquisitivo, por la forma de operatividad de dicho sistema de impartición de justicia. Aún en el sistema mixto o tradicional, solía obtenerse una confesión a través de métodos o mecanismos en contra de lo que hoy protege los derechos humanos, como es principalmente la dignidad de la persona y su libertad.

Uno de los métodos infalibles en el sistema mixto o tradicional para comprobar una responsabilidad era la prueba confesional, que gozaba de un valor pleno, así que, si dicha manifestación era arrancada de las entrañas de una persona, era prueba suficiente para poder sentenciar a una persona. Esto, argumentando que ya existía una admisión de responsabilidad o una aceptación de culpabilidad, quedando así demostrado quien había cometido ese delito.

Considerada la prueba confesional como la reina de las pruebas, es por lo que, en el actual sistema, es decir, el sistema penal acusatorio, no basta una confesión para poder demostrar una culpabilidad o una responsabilidad; hoy en día es necesario un conjunto de pruebas o varias evidencias para que pueda acreditarse una responsabilidad. La prueba confesional para que pueda tener valor debe de ser realizada en presencia del defensor el cual debe de asesorar previamente a la persona investigada, cualquier manifestación realizada en ausencia de su defensor será tomada como prueba nula; a mayoría de razón si una prueba es obtenida con violación a derechos humanos será invalida, de acuerdo a los postulados establecidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo refiere el artículo 20 apartado A fracción novena: "IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, [...]".

Es importante señalar que, a pesar de los diversos instrumentos internacionales que garantizan el respeto a los derechos humanos en todas las áreas, a veces esta protección y garantía por parte del poder público puede convertirse en una vulneración de los derechos humanos. Un ejemplo destacado de esto es la prisión preventiva, una medida cautelar dentro del procedimiento penal acusatorio durante su fase inicial de investigación. Con mayor precisión, esta medida puede solicitarse en la etapa complementaria del proceso. La prisión preventiva tiene tres objetivos principales según el artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales: garantizar la presencia del imputado en el procedimiento; evitar que el imputado intimide a la víctima o a los

testigos; y, asegurar que no obstaculice el desarrollo del procedimiento, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 153. Reglas generales de las medidas cautelares. Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento. Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

Como es ampliamente conocido, la prisión preventiva puede ser oficiosa o justificada según lo establecido en el artículo 19, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto implica que la medida cautelar debe ser solicitada exclusivamente por el Ministerio Público. Cada vez que el Ministerio Público solicita esta medida restrictiva de la libertad, debe justificar al órgano jurisdiccional el motivo de su solicitud. La prisión preventiva se considera la medida más severa dentro del catálogo de medidas cautelares, ya que priva a una persona de su libertad sin que se haya dictado una sentencia que compruebe su responsabilidad. Es considerada oficiosa cuando el juez la impone sin que haya sido solicitada por el Ministerio Público.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

Es por esta razón que el Estado entra en una controversia procesal en virtud del respeto de los derechos que se encuentran en la máxima ley de este país, toda vez que se

encuentra la presunción de inocencia, el derecho *pro homine* y la antítesis que es la prisión preventiva. Es entonces que el ejercicio de las facultades del Estado a través del Poder Judicial como el ente que imparte justicia se encuentra en una encrucijada como garante de los derechos humanos que tiene toda persona detenida.

Entonces la idea de estos instrumentos internacionales a través de sus sentencias es que va desde promover o difundir la existencia de los derechos humanos, prevenir las violaciones de éstos, asegurar las condiciones de exigibilidad de su reconocimiento y en su caso, establecer medidas de reparación para subsanar las violaciones cometidas por el Estado.⁶

V. CONCLUSIÓN

Cuando hablamos de grupos vulnerables, entramos en una dimensión que no solo concierne a expertos en derecho, sino que también impacta a la sociedad desde diversas perspectivas. En este contexto, se ha decidido enfocar a las personas privadas de su libertad, un grupo especialmente afectado por la injusticia que aflige cotidianamente al país. El sistema penitenciario, que enfrenta la posibilidad de colapsar en cualquier momento, ha sido testigo de numerosos ingresos a sus centros, principalmente debido al uso extendido de la prisión preventiva. En consecuencia, los edificios que le dan cabida a este tipo de población no cuentan con los presupuestos financieros suficientes para proteger y garantizar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad desde sus necesidades más básicas como son aseo y salud.

Uno de los objetivos del nuevo sistema penal acusatorio era que, a través de sus etapas, sobre todo en la preliminar o de investigación, se fueran resolviendo los conflictos mediante salidas alternas en las que pudiera repararse el daño a la víctima trayendo como resultado la extinción de la acción penal y así no llevar ese conflicto al desahogo total de un juicio y por ende a una sanción privativa de libertad.

La prisión preventiva es la medida cautelar más severa dentro del sistema de justicia penal. Debería reservarse exclusivamente para delitos de alto impacto y solo aplicarse cuando el Ministerio Público justifique plenamente su necesidad. Sin embargo,

CAC

⁶ PÉREZ FERNÁNDEZ CEJA, Ydalia. *La Incorporación de la Jurisprudencia Internacional de Derechos Humanos por los Tribunales de Derecho Interno*, segunda reimpresión. México: Editorial Porrúa, 2022, p. 100.

las reformas recientes han ampliado cada vez más los delitos sujetos a prisión preventiva automática, lo que ha llevado a una sobrepoblación en las cárceles y a extensos tiempos de espera debido a la abrumadora carga laboral que enfrenta el poder judicial, tanto a nivel estatal como federal.

Siguen existiendo vulneraciones a derechos humanos a lo que refiere a las personas detenidas o privadas de su libertad. Estas violaciones se gestan desde una detención arbitraria, sin evidencia suficiente, sin flagrancia, así como durante el procedimiento y en la ejecución de este. A pesar de las prerrogativas establecidas en instrumentos internacionales, el Estado enfrenta dificultades para proteger y garantizar estas prerrogativas mediante su administración pública.

Existen numerosas tareas por cumplir, especialmente porque cada administración pública tiene objetivos establecidos en proyectos que a menudo no abordan directamente los problemas de seguridad pública, el sistema penitenciario y la implementación de las medidas exigidas por la Corte Interamericana al gobierno de México en cuanto al respeto de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que México forma parte. Los proyectos de políticas criminales no deben quedarse en letra muerta o en el cajón de un escritorio; es crucial invertir recursos económicos significativos en la capacitación de los cuerpos de seguridad pública para que comprendan plenamente la responsabilidad que conlleva la detención de una persona, por ejemplo, cuando lo hacen basadas únicamente en apariencias. Además, es fundamental garantizar que los jueces respeten los derechos de cada persona investigada que comparece ante su tribunal. Finalmente, es imperativo transformar los centros penitenciarios para que dejen de ser vistos como 'universidades del crimen' y se conviertan en instituciones que promuevan la rehabilitación y la reintegración social.

VI.REFERENCIAS

Bibliografía

CASTELLANOS Goût, Milton Emilio. *Del Estado de Derecho al Estado de Justicia*. 2a ed. México: Editorial Porrúa, 2009.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Derechos Humanos, Garantías y Amparo. 6a ed. México: Ediciones Jurídicas Alma, 2019.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Derecho Penal. 4a ed. México: Editorial Porrúa, 2015.

- BECCARIA, César. *Tratado de los Delitos y de las Penas*, décimo octava edición, México: *editorial Porrúa*, 2013.
- PÉREZ FERNÁNDEZ CEJA, Ydalia. La Incorporación de la Jurisprudencia Internacional de Derechos Humanos por los Tribunales de Derecho Interno. 2a reimp. México: Editorial Porrúa, 2022.

Sitios web

Código Nacional de Procedimientos Penales. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf.

Diario Oficial de la Federación. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2101602&fecha=09/12/2005#gsc.tab =0.

Protocolo de Estambul. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/400170/protocolo de estambul.pdf.